



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

RAMO: GOBERNACIÓN

No. OFICIO: 0244

EXPEDIENTE: LXIV_244_211119

ASUNTO: DECRETO NÚMERO 244

21 de noviembre del 2019.



C. C. P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PRESENTE.

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 244

ARTÍCULO PRIMERO.- Se Reforman el primer párrafo y las Fracciones XIX y XX del Artículo 3º; la Fracción I, VIII y IX del Artículo 8º; la Fracción XV del Artículo 36; y la Fracción XIV del Artículo 48; así mismo se Adicionan la Fracción XXI al Artículo 3º y la Fracción X del Artículo 8º de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes**, para quedar como siguen:

Artículo 3º.- La violencia contra las mujeres, de manera enunciativa, no limitativa, comprende las siguientes formas:

I. a la XVIII. ...

XIX. La difusión o publicación a través de cualquier medio tecnológico, de imágenes o grabaciones con contenido erótico o sexual, o que sin tener expresamente este contenido, se use o manipule con estos fines, sin autorización de quien sufre la afectación;

XX. La Captura, Producción, Manipulación o Alteración de Imágenes o grabaciones, con la finalidad de llevar a cabo las acciones señaladas en la fracción anterior, o de acosar, hostigar, intimidar o amenazar a mujeres por cualquier medio; y



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

XXI. Todas aquellas que de alguna forma denigren la dignidad de la mujer.

Artículo 8º.- ...

I. La violencia psicológica: Es cualquier acción u omisión contra su estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celos, insultos, humillaciones, devaluaciones, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, chantaje, restricciones o amenazas, así como las acciones descritas en la fracción XIX del artículo 3º de la presente Ley;

II. a la VII. ...

VIII. Violencia Política de Género: Cualquier acción u omisión contra la mujer, que basada en su sexo, tenga por objeto limitar, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos políticos; o bien afectar la equidad en los procesos electorales locales donde participen;

IX. Violencia Digital: Es la que se produce cuando una persona provoca, realiza o amenaza con realizar cualquier tipo de violencia contra una o más mujeres, utilizando cualquier medio tecnológico, vulnerando principalmente su dignidad, libertad y desarrollo psicosexual; y

X. Cualesquiera otras formas análogas que por acción u omisión, lesionen o sean susceptibles de lesionar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 36.- ...

I. a XIV. ...

XV. Un representante de la Comisión de Igualdad Sustantiva y Equidad de Género del Congreso del Estado y otro de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado;

XIV. a XVIII. ...

Artículo 48.- ...



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

I. a la XIII. ...

XIV. Educar, capacitar e informar a las Dependencias integrantes del Consejo, así como a la población en general sobre las consecuencias, formas de prevención y erradicación de la violencia digital, promoviendo el uso adecuado de las tecnologías de la información y comunicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se Reforman los párrafos segundo y tercero del Artículo 181, y se Adiciona el Artículo 181 B del *Código Penal del Estado de Aguascalientes* para quedar como sigue:

ARTÍCULO 181.- ...

I. y II. ...

Al responsable del Acceso Informático Indebido se le aplicará de 3 a 6 meses de prisión, de 150 a 300 días multa así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Si quien realiza el Acceso Informático Indebido es el responsable del mantenimiento o seguridad del sistema de información sobre el que se perpetra, se le aplicará de 6 meses a 1 año de prisión, de 300 a 600 días multa, así como el pago de la reparación de daños y perjuicios ocasionados.

Si mediante el Acceso Informático Indebido referido en la Fracción I, se accede a imágenes o videos referentes al pene, senos, glúteos o la vagina, o bien actos sexuales de cualquier persona, sin permiso de ésta o bien, del propietario o tenedor legítimo del aparato para el procesamiento de datos o del dispositivo de almacenamiento de información de que se trate, al responsable se le aplicará de 1 a 3 años de prisión, de 300 a 600 días multa, así como el pago de la reparación de daños y perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 181 B.- Violación a la intimidad personal. La violación a la intimidad personal consiste en divulgar, compartir, distribuir, comercializar, publicar o amenazar con publicar información personal, privada o confidencial de una persona, o bien una o más imágenes, audios o videos referentes al pene, senos, glúteos o la vagina, o bien actos sexuales o eróticos de cualquier persona, ya sea impreso, grabado o digital, sin autorización de quien sufre la afectación.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Al responsable de violar la intimidad personal se le aplicarán de 1 a 4 años de prisión, y de 300 a 600 días multa, así como al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 21 de noviembre del año 2019.

**ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA**

**ALEJANDRO SERRANO ALMANZA
DIPUTADO PRESIDENTE**

**LUIS ENRIQUE GARCÍA LÓPEZ
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO**

**ERICA PALOMINO BERNAL
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA**